

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, cinco (5) de mayo de dos mil catorce (2014)

Acta No. 172 de 5 de mayo de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00104-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Cristhian David Jaramillo Gómez contra el Distrito Militar Número 22 de las Fuerzas Militares de Colombia.

A N T E C E D E N T E S

Puso de presente el actor que el día 15 de abril del 2014 compareció al Distrito Militar No. 22 con el objeto de realizar las gestiones necesarias para obtener su libreta militar; ante esa autoridad alegó su calidad de víctima del conflicto armado a lo cual le manifestaron que no estaba obligado a pagar servicio por lo que le harían una carpeta diferenciada para la expedición de su tarjeta de reservista. No obstante, con posterioridad, le solicitaron unos documentos y le informaron que el valor de su tarjeta sería de \$80.000. Empero, aseveró, que como "población víctima" no tiene los recursos para acceder a este documento, hecho que lo perjudica ya que aún no se le define su situación militar.

Solicitó se tutelén sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso y se ordene a la entidad accionada expedir su libreta militar sin costo alguno.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto de 22 de abril de este año se admitió la acción y se ordenaron las notificaciones de rigor.

Se pronunció el Comandante del Distrito Militar Número 22 para manifestar que según su base de datos, el señor Cristhian David Jaramillo Gómez se encuentra clasificado sin recibo y en estado de incluido, lo que quiere decir que ya está listo para definir su situación militar y que se encuentra exento de pagar la cuota de compensación militar de acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1448 de 2011 por ostentar la calidad de víctima; sin embargo, debe asumir los costos de la elaboración de la tarjeta respectiva que para este año ascienden a \$92.000 de conformidad con el artículo 9° de la Ley 1184 de 2008 y

es así porque ni la referida Ley 1448 de 2011 ni en el Decreto 4800 de ese mismo año lo eximen de sufragar tal monto. Por tanto, no se le ha negado la expedición de su tarjeta de reservista ya que es él quien debe acercarse al Distrito a realizar los trámites correspondientes para obtenerla y pagar el valor de su elaboración como requisito indispensable para otorgársela. Pidió, por consiguiente, despachar desfavorablemente las súplicas de la tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela permite a toda persona reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o aun de los particulares, en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Considera el accionante lesionados sus derechos a la igualdad y al debido proceso en razón a que a pesar de ser víctima del conflicto armado interno, la autoridad castrense le exige el pago de \$80.000 para expedir su libreta militar, suma que no está en capacidad de cancelar. La autoridad castrense, por su parte, acepta la condición de víctima del peticionario que lo libera de pagar la cuota de compensación militar, aunque, considera, debe cancelar el valor correspondiente a la elaboración de la tarjeta de reservista que asciende a \$92.000, porque ni la Ley 1448, ni el Decreto 4800 de 2011 lo exoneran de asumirlo.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 216 de la Constitución Nacional: *“Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”*. El inciso 3º de esa disposición delega en la ley la determinación de las condiciones que eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

La Ley 48 de 1993 en el artículo 10 dice que todos los nacionales varones están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad o cuando obtengan su título de bachiller.

De conformidad con los artículos 30, 36 y 37 de la Ley 48 de 1993 es la tarjeta de reservista o libreta militar el documento con el que se acredita que se definió la situación militar y debe ser exhibido para verificar el cumplimiento de esa obligación para todos los fines señalados en la segunda de tales disposiciones, modificada por el Decreto 2150 de 1995.

Surge de lo expuesto que definir esa situación tiene incidencia directa en el ejercicio de derechos de rango constitucional como el

acceder a un trabajo y a la educación, susceptibles de protección por vía de tutela, de resultar amenazados o lesionados, en los términos del artículo 86 de la Carta.

La Ley 1448 de 2011, por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, prescribe en el artículo 140: *“Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.”*

Corresponde definir a este Tribunal si el accionante como víctima del conflicto armado no está obligado a pagar los gastos de elaboración de la libreta militar o si, por el contrario, debe asumirlos pues la norma se limita a establecer la exención de la cuota de compensación militar.

Para solventar la controversia es preciso diferenciar los conceptos de cuota de compensación militar y gastos de elaboración de la tarjeta de reservista. La primera, según el artículo 22 de la Ley 48 de 1993, es una contribución pecuniaria al tesoro nacional que realizan los conscriptos que no ingresen a filas y que sean clasificados, es decir que es un pago que realizan los inscritos que no vayan a prestar el servicio militar; el segundo, como su nombre lo indica, atañe a los costos en que se incurra para elaborar y laminar el documento militar.

Aclarado lo anterior, hay que decir que le asiste razón a la entidad demandada cuando asevera que la norma solo establece a favor de las víctimas la exención de la cuota de compensación militar, porque así se desprende de la lectura del artículo 140 de la Ley 1448 de 2011, ya transcrito. Es decir que en estricto sentido el accionante debería asumir el pago de los costos de elaboración de su tarjeta de reservista. Sin embargo, la Sala considera que atendiendo a que el actor es una persona de especial protección, el caso merece una interpretación más amplia en armonía con los principios constitucionales y en concordancia con el artículo 27 ibídem que prescribe: *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la*

dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas". Norma que fue estudiada en sede de constitucionalidad, y así se pronunció la Corte Constitucional para declarar su exequibilidad:

"El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2°), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

"El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

"Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

"El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". En el contexto de la LV¹ esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

"...

"De la comprensión literal del artículo demandado se sigue que en los casos de reparación administrativa, "el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o

¹ Abreviatura de la Ley de Víctimas.

la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas". Sin embargo, para esta Sala no existe una forma distinta de interpretar el principio pro homine en la LV, a la de derivar su alcance de la lectura armónica de los principios que inspiran la aplicación de la totalidad de las disposiciones de esta ley. Si ello no fuera así, querría decir que los principios de dignidad (art. 4 LV), buena fe (art. 5 LV), igualdad (art. 6 LV) y debido proceso (art. 7 LV), entre otros, consagrados como normas en la LV carecerían de fundamento y de carácter vinculante jurídico suficiente, como para entender que todas las actuaciones al tenor de la LV deben procurar interpretaciones pro homine. La consideración tan sólo del objeto de la esta ley y de su ámbito de aplicación permiten concluir que las disputas hermenéuticas deben zanjarse en favor de las víctimas.

"Una conclusión distinta es contradictoria con el carácter deóntico de las normas jurídicas del tipo principios, pues éstos no sólo son obligatorios (vinculantes) sino superiores jerárquicamente a las normas tipo reglas, que son aquellas que contienen las medidas en favor de las víctimas. Por ello, estas reglas deben aplicarse de conformidad con los principios del Capítulo II de la LV, y sus interpretaciones no pueden contradecirlos. Como quiera que de estos principios (los del Capítulo II) se deriva la técnica interpretativa pro homine, la Corte Constitucional no ve cómo se pueda afirmar que según el artículo 27 demandado, la LV presuntamente dispuso que sólo en el caso de la reparación administrativa es obligatoria su aplicación. Esto además de ser inaceptable, desconoce el valor íntegro de los principios jurídicos como normas vinculantes cuya aplicación genera consecuencias jurídicas.

"Por esta razón, es claro para la Sala Plena de esta Corporación que la consagración expresa de la aplicación del principio pro homine a los casos de reparación administrativa, constituye una reafirmación de la importancia de este principio en aquel evento, pero no una exclusión o preferencia que autorice que en otros casos se puede dejar de aplicar. De hecho no se puede dejar de aplicar, pues los artículos 4° a 7° así lo disponen.²"

Así mismo la Corporación que viene siendo citada puntualizó que:

"4.2. Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido a la población desplazada como sujeto de especial protección y atención constitucional. Una consecuencia de esta especial protección es que la interpretación de las normas que consagran sus derechos fundamentales debe tomar en consideración su especial condición. En este orden de ideas, cuando se está ante una norma que consagra o desarrolla un derecho fundamental de las personas que han sido desplazadas, su interpretación debe tener en cuenta: 1) los principios de

² Sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

interpretación y aplicación contenidos en el artículo 2 de la Ley 387 de 1997; "2) Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; 3) el principio de favorabilidad en la interpretación de las normas que protegen a la población desplazada;" 4) el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima; y 5) "el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho."

"Las pautas de interpretación mencionada y los dramáticos hechos que rodean el fenómeno del desplazamiento forzado obligan a los jueces a tener en cuenta dos circunstancias fundamentales a la hora de aplicar las normas pertinentes:

"a.- Las personas puestas en situación de desplazamiento forzado suelen desconocer sus propios derechos y este fenómeno no puede ser evaluado por el juez en aplicación estricta del principio general en virtud del cual el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa para su incumplimiento. Por el contrario, la ignorancia de esta población sobre sus derechos, dada su extrema vulnerabilidad, demanda una especial atención del Estado.

"b.- Las personas en situación de desplazamiento forzado pueden verse enfrentadas a situaciones extraordinarias que les impiden o dificultan el acceso a las autoridades. Si esta situación se presenta, los jueces no pueden ser insensibles a ella a la hora de valorar el alcance de conceptos como "fuerza mayor" o "caso fortuito".

"Cuando se toman en consideración estos dos factores a la hora de interpretar y aplicar las reglas que definen el contenido, condiciones de acceso y alcance de los derechos fundamentales de la población desplazada y en especial de la asistencia humanitaria de emergencia, se da cumplimiento, de una parte, a la especial protección y atención que demanda la persona desplazada por la violencia y, de otra, a los derechos fundamentales de las personas objeto de desplazamiento, consagrados en la Constitución y en los instrumentos de derechos humanos y derecho internacional humanitario obligatorios para Colombia."³

Bajo este entendido, a las normas que reconocen derechos de la población víctima del conflicto se les debe dar una interpretación que favorezca la dignidad humana. En otras palabras al aplicar al caso concreto frente a tales disposiciones se debe utilizar el criterio hermenéutico que más beneficie a esas personas de especial protección.

En estas condiciones el artículo 140, que determina que las víctimas no están en la obligación de pagar la cuota de compensación militar, debe ser sometido a una interpretación extensiva y favorable pues la Ley 1448 de 2011 fue concebida con el objeto de resarcir los

³ Sentencia T-1095 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

derechos de las víctimas del conflicto armado y si una de las medidas adoptadas para ese fin es que puedan solucionar su situación militar, quiere decir que los conscriptos que ostenten esa calidad tienen derecho a que el trámite correspondiente sea especial, prioritario y, sobre todo, lo menos oneroso posible; esto responde a las órdenes que con ocasión al estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional en cuestión de población desplazada, ha librado esa Corporación, particularmente la décimo quinta del Auto 008 de 2009 en la que se conminó al Ministerio de Defensa diseñar una estrategia para que esa población cuente con la libreta militar.

De modo que si en cabeza del aquí accionante recae una doble connotación de vulnerabilidad, habida cuenta que tiene la calidad de víctima y es una persona de escasos recursos, circunstancia ésta última que no fue rebatida por el Distrito Militar Número 22 por lo que tomando en cuenta el principio de la buena fe se considera verdadera, tiene derecho a que se le expida la tarjeta de reservista sin costo alguno; de lo contrario se estarían lesionando sus garantías fundamentales, toda vez que imponerle el pago de los gastos de elaboración de su libreta militar además de desconocer el querer del legislador en materia de víctimas que no es otro de garantizarles su acceso a ese documento sin obstáculos de tipo administrativo, le impone una carga demasiado gravosa a una persona que no cuenta con recursos económicos suficientes, lo que acarrea que hasta tanto no encuentre la forma de pagar \$92.000 no puede solucionar su situación militar, lo que implica una suspensión indefinida de sus derechos, como a la educación y al trabajo pues no podrá acceder a un empleo o graduarse de una institución de educación superior.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Comandante del Distrito Militar Número 22, en el término de ocho días, expedir al actor su libreta militar sin imponerle el pago de los gastos de elaboración, ya que como esa entidad aseguró ya agotó el peticionario el trámite respectivo y se encuentra clasificado es decir que está listo para definir su situación militar.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER la tutela solicitada por el joven Cristhian David Jaramillo Gómez frente al Distrito Militar Número 22.

SEGUNDO.- Se ordena al Comandante del Distrito Militar Número 22 que en el término de ocho días, contado desde que se notifique del presente fallo, proceda a expedir al accionante su libreta militar sin exigirle para ese fin pago alguno.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO